



EL SEÑORÍO DE NAVAJAS: DOMINIO PRIVATIVO DE LOS DUQUES DE SEGORBE (1518-1590) *- Magín Arroyas Serrano -*

La donación en apariencia temporal de Segorbe al infante don Enrique de Aragón, en el año 1435, se consolidó como definitiva en décadas posteriores¹. Pese a la oposición de la ciudad, y el apoyo que a la misma prestaban en 1459 y 1467 las localidades del Brazo Real de las Cortes Valencianas², en 1475 se elevaba el señorío a la condición de ducado, lo que provoca una nueva protesta de Segorbe sin resultado alguno³, con lo que ante la actitud de la monarquía en 1516, aprovechándose del matrimonio entre el heredero del duque de Segorbe y la que será heredera de la casa de Cardona, se configuraba el mayorazgo con los bienes que integrarán el que pasó a denominarse Estado de Segorbe⁴.

Esta evolución en la consolidación de un señorío nobiliario no solamente tendría consecuencias sobre la ciudad que daba título al mismo. Segorbe era también un territorio, el llamado "término general", que abarcaba en su demarcación otras localidades y bienes señoriales con dominio jurisdiccional ajeno a la casa ducal. El deseo de afianzar el señorío y engrandecer el mismo va a conllevar la búsqueda de fórmulas que hagan desaparecer esas otras jurisdicciones, integrando todas ellas en el detentador del título nobiliario.

1.- SEÑORIO Y TÉRMINO GENERAL EN SEGORBE

Dentro de los límites territoriales del término general de Segorbe, heredero de la antigua demarcación de ámbito de su castillo, podemos encontrar otros señoríos fruto de una configuración

del territorio valenciano tras la conquista del mismo por Jaime I durante el siglo XIII y concesiones posteriores⁵. Son señoríos con competencia en materia exclusivamente civil, los que se llaman de "mixto imperio", donde el titular tiene además de las rentas la jurisdicción en asuntos de justicia civil y penal sólo, en este último caso, en cuestiones leves que conllevan sanción de multa o encarcelamiento. De este tipo encontramos los señoríos territoriales de Geldo, Sot de Ferrer o Navajas, junto al dominio o propiedad sobre los molinos de Segorbe, pues no siempre el concepto de señorío lo es sobre un espacio físico y también puede serlo sobre rentas en monopolios reservados a dominio señorial⁶.

Al lado de este tipo de dominio estaba la jurisdicción penal, el "mero imperio", que originalmente en manos del monarca y ejercida por las autoridades regias, también podía ser concedida al titular del señorío, y cuyo ámbito de actuación se ejerce sobre un territorio y unos vasallos que, en lo civil, pueden tener un señor diferente al que lo será en la esfera de la actuación en materia penal.

Todos estos entramados jurisdiccionales de dominio señorial, que en algunos aspectos se regulaban en la llamada "jurisdicción alfonsina" o "señorío alfonsino"⁷, permiten que un territorio y sus vasallos, en cuanto bien señorial, pudiesen cambiar de señor por donación, venta de la jurisdicción realizada por el titular o adjudicación del señorío después de un proceso judicial, generalmente por deudas, que solía resolverse ante el Justicia Civil de Valencia. La existencia de este tipo de transportación iba a favorecer los deseos de los duques de Segorbe para hacerse con todo el territorio de la

demarcación del término general de la ciudad, siendo el inicio la adquisición de Geldo en 1495⁸ y, posteriormente, la de Navajas.

En los primeros años del siglo XVI Navajas es una comunidad de mudéjares con señorío alfonsino de mixto imperio, ejercido desde mediados del siglo XV por la familia Aguiló, detentándolo en esos años don Juan de Aguiló y su mujer Isabel Cervató, quienes residen en Sagunto⁹. Sin embargo, sobre el territorio y los vasallos del lugar el mero imperio, los temas penales, están en estos momentos en manos del duque de Segorbe. La situación aludida generaba enfrentamientos entre los diferentes poderes, y ya en 1500 el rey Fernando el Católico desde Granada escribía a Luis de Cabanilles, Gobernador General en Valencia, ordenándole resolviese los pleitos que se tenían entre don Juan de Aguiló y el Infante don Enrique duque de Segorbe, acerca de la jurisdicción en Navajas, y entre el mismo Aguiló y los oficiales de Segorbe sobre una cuestión de límites territoriales¹⁰. Al mismo tiempo, consecuencia de las recientes reformas administrativas que originaron el surgimiento del Consejo de Aragón, le ordenaba que antes de dictar sentencia se remitiera un informe a la nueva institución para su conocimiento¹¹.

Un nuevo incidente va a provocar, otra vez, un conflicto de jurisdicción entre el señor de Navajas, don Juan de Aguiló, y el duque de Segorbe y sus oficiales en aquella localidad¹². Los mudéjares de la aljama de Segorbe pretenden que los mudéjares de Navajas, poseedores de tierras en la huerta y término de la ciudad ducal, estén obligados a realizar los trabajos comunitarios *-sofres, servituts-* que se les exige a ellos, a lo que se opone el señor del lugar:

"...la present causa es demanda feta per los moros de la aljama de la nostra ciutat de Sogorb als moros de la alqueria de Navages, pretenint que en virtud de dos privilegis a la dita aljama otorgats, lo hù per lo noble don Artal de Luna e lo altre per don Federich de Aragó, los moros de la dita alqueria de Navages, per les terres que aquells posseïsen en la horta e terme de la dita ciutat de Sogorb, esser obligats a fer sofres e contribuir ab los moros de la dita aljama en aquelles e altres qualsevol servituts, si e segons los moros de la dita nostra ciutat de Sogorb fan e acostumen fer, e per part dels moros de la dita alqueria de Navages e

*den Jaume Aguiló señor se preten tot lo contrari...*¹³.

La cuestión suscitada derivó en definirse en primer lugar cuál es la instancia que puede intervenir en la causa que origina el enfrentamiento, pasando el tema a la Real Audiencia de Valencia y, como todas las de la época, se desarrolló entre una maraña de pleitos. La demanda de Aguiló fue resuelta por el tribunal del Gobernador General de Valencia¹⁴, en el sentido que se tramitase la causa en la corte de los oficiales del duque de Segorbe, por lo que el señor de Navajas no aceptando tal resolución presentaba un escrito de recurso o apelación si la decisión del gobernador se consideraba sentencia. Francesc Despí, como procurador del duque y síndico de la morería de Segorbe, se opuso a tal demanda de apelación aduciendo que por fueros valencianos no cabe tal actuación procedimental sobre la provisión dictada por el oficial real. Ante la respuesta de Despí, don Juan de Aguiló pretendió introducir la cuestión considerando que su demanda inicial se tratase originalmente como un proceso de "ferma de dret", pero a ello replicó también Despí que, aunque así fuera lo que negaba, según la legislación foral tampoco sobre este tipo de procedimiento procesal cabe recurso alguno a la decisión del Gobernador General¹⁵. La conclusión de la causa finalizó con la declaración de que era la autoridad ducal la instancia competente para resolver la cuestión y no la jurisdicción que podía ejercer Aguiló como señor de Navajas¹⁶.

En ejecución de lo resuelto, el duque con el consejo de sus asesores los doctores en derecho Baltasar Morell y Bertomeu Monfort, dictaba sentencia fechada el 14 de octubre de 1516 por la que, vistos todos los documentos presentados y las alegaciones de las partes, ordenaba que los mudéjares de Navajas estaban obligados a la prestación de los servicios reclamados:

"Per tant et aliis pronunciam, sentenciam e declaram la dita demanda, per la dita aljama de la moreria de la dita nostra ciutat de Sogorb feta, esser fundada, provada e averada, e provehir e haver lloch de justícia, condemnant los dits moros de la dita moreria de la dita alqueria de Navages, per les terres que posseïsen en la dita orta e terme, que solien esser de christians, deure fer e prestar sofres e altres servituts iuxta forma de dits



privilegis, ab los moros de la dita moreria de la nostra ciutat de Sogorb, si e segons aquells son obligats, la qual prestació se farà del dia de la publicació de la present nostra sentència en avant, absolent les parts de les despeses."¹⁷.

Este conflicto permanente sobre jurisdicciones, resuelto de tal forma que los mudéjares de Navajas de hecho eran vasallos de dos señores, y la situación económica que pesaba sobre los propietarios del señorío de Navajas, propició el que se llegase a unas negociaciones para la venta de la localidad, la que se realizaba el 21 de mayo de 1518 después de acordarse el compromiso correspondiente y los capítulos que lo regulaban. Lo pactado se ejecutaría en dicha fecha a través de un documento de venta, recibido en Segorbe por el notario Juan Muñoz, siendo testigos del acto el doctor en Derecho y presbítero beneficiado en Morella Jaime Cros, el ciudadano de Segorbe Francisco Cutollo y el honorable Baltasar Portell secretario del duque¹⁸.

2.- LA COMPRA DEL LUGAR POR EL DUQUE

El texto documental con las cláusulas del acuerdo de venta hace constar que don Juan de Aguiló, quién se representa a sí mismo y a su mujer, según los poderes que a tal efecto ésta le ha otorgado en Valencia en abril de ese año ante los notarios valencianos Francisco Despí y Pedro Oller, en su condición de dueños de Navajas venden el lugar al duque de Segorbe representado por don Alfonso de Aragón heredero del ducado, siendo en dicha fecha duque titular el Infante don Enrique, llamado el Segundo, por la cantidad de 23.100 sueldos, o 1.100 ducados que se dice en otro lugar del documento, y las cargas que sobre el señorío pesan en razón de censos y violarios.

En los veintiocho apartados o capítulos de la escritura se van desglosando los términos del pacto, siendo el primero el más importante, pues en él se describe el objeto o bien al que se aplica lo acordado, y manifiesta que don Juan de Aguiló vende el lugar de Navajas situado y puesto dentro de los términos generales de la Ciudad de Segorbe, cuyos límites lindan con el camino real que va a Teruel, la roca que hay junto a las viñas de Segorbe y el río Palancia. Dentro de este territorio le vende todos los derechos señoriales, rentas, retribuciones, censales, tercio diezmo, horno, molino, lo relacio-

nado con el agua tanto acequias como aguadas, y los derechos llamados de luismo y fadiga, relativos a la venta de una propiedad o transmisión de la misma a persona distinta de quien la poseía y tenía gravada con esta imposición tributaria. Conformaban todos ellos los derechos "pertene-cientes a Señor y con la jurisdicción otorgada por el rey don Alfonso a los señores de lugar que no gozan de mero imperio", y los vendían con las renunciaciones y formas que se usan en semejantes casos y con obligación que hacen de sus propios bienes, como garantía de que pueden realizar tales actos de venta por ser sus propietarios.

Al precio de la venta ya mencionado y su cantidad de sueldos, moneda real valenciana, hay que añadir las cargas de los censos y violarios que deben los actuales propietarios, y que están gravados sobre las rentas del señorío del lugar de Navajas, cargos que se enumeran y describen en los siguientes capítulos, y que en aquellos que se pueden liquidar, pues en algún caso como veremos ello no es posible, ascienden a la cantidad de 58.689 sueldos y 4 dineros como capital del préstamo o deuda pendiente.

Son en total veintiuna obligaciones económicas, y la forman diecisiete censos, dos violarios y dos censos perpetuos. Estos últimos, que no pueden quitarse y son obligaciones permanentes, consisten en sendos pagos por valor de 220 sueldos que todos los años han de abonarse como dotación a los titulares de los dos beneficios que, bajo la invocación de san Pedro, existen en la iglesia del monasterio de la Zaidía de Valencia, y que actúan como capital amortizado que grava las rentas señoriales de Navajas.

El resto de las cargas ofrece la fórmula del violario, préstamo cuyo capital ha de devolverse en el transcurso temporal de unas generaciones, normalmente un máximo de tres, por lo que su interés suele ser mayor, y el préstamo tradicional de la época, el censal o censo consignativo consistente en la cesión de un capital a cambio de un interés fijo, sin fecha de devolución, que se puede redimir de forma total o parcial pagando el interés por el capital que resta en uno o dos plazos anuales, y que a su vez se puede transmitir tanto en la propiedad del derecho como en la obligación que lo grava, hipotecando a todos los efectos este bien

Cuadro 1: Navajas en 1518. Censales cargados sobre el señorío

<i>Fecha de cargo</i>	<i>Capital</i>	<i>Interés anual</i>	<i>Acreedor</i>
1442, enero, 18.....	1.000 s.	83 s. 4 d.Luis Prats, notario
1453, febrero, 7.....	2.000 s.	133 s. 4 d.doña Anna de Montpalau
1498, junio, 21.....	3.400 s.	226 s.hered. de Jaume Sans, caballero
1498, septiembre, 15.	7.000 s.	466 s. 8 d.	don Miquel, don Joan y doña Yolant Mercader
1499, marzo, 23.....	6.200 s.	413 s. 4 d.monjas de San Julián
1500, ?.....	1.160 s.	57 s. 4 d.Domingo Pons, ciudadano
1501, octubre, 20.....	1.050 s.	150 s.Hierómin Blasa, ciudadano
1505, febrero 4.....	1.050 s.	150 s.doña Damiata Coves
1505, octubre, 10.....	5.772 s. 6 d.	384 s. 10 d.doña Elionor Ballester
1505, octubre, 10.....	5.722 s. 6 d.	384 s. 10 d.don Tomás Vives de Canemàs
1508, agosto, 12.....	7.873 s. 4 d.	524 s. 10 d.doña Yolant Crespí
1511, junio, 11.....	2.000 s.	133 s. 4 d.Nicolau Verdú, caballero
1514, mayo, 9.....	2.000 s.	133 s. 4 d.Joan Gómiz, ciudadano
15??.....	1.200 s.	100 s.hered. mujer de Vicente Ferrer, notario
Sin determinar.....	1.500 s.	125 s.Brígida Munyós, viuda
Sin determinar.....	1.000 s.	83 s. 4 d.Cabildo catedral de Segorbe
Sin determinar.....	1.000 s.	80 s.Micer Rubio y otros capellanes de Segorbe
Sin determinar.....	7.200 s.	400 s.Iglesia de San Juan del Hospital
Sin determinar.....	??	118 s.Joan Pelegrí

que lo soporta¹⁹. La deuda, por los datos que citan los diecinueve préstamos, si exceptuamos cinco que no recogen la fecha y los dos que se cargaron en 1442 y 1453, se pactó fundamentalmente en la última década del siglo XV y la primera del XVI, donde se firmaron los préstamos de mayor cuantía por valor de 10.400 sueldos en 1498, 6.200 sueldos en 1499, 12.595 sueldos en 1505 y 7.873 sueldos en 1508.

En cuanto a lo que se refiere a los prestamistas, la mayoría eran gente del estamento nobiliario o con algún tipo de rango honorífico, como el caso de ciudadanos, a quienes seguía el clero secular localizado en la vecina Segorbe, tanto en su Cabildo catedralicio como en capellanes, el clero regular, y por último dos grupos que suelen ser muy frecuentes, los notarios y las viudas.

Otro dato interesante en el conocimiento de la gestión económica del señorío que se acuerda en los capítulos, además del

reconocimiento del capital de las cargas censales, son los intereses que han de abonarse mensualmente y las fechas de sus pagos, que suponen que el nuevo dueño de Navajas ha de pagar anualmente a los acreedores de las rentas del lugar la cantidad total de 4.536 sueldos y 10 dineros en diferentes pagas mensuales. Esta condición, que hipoteca la compra, hace que en el capitulado del pacto se reconozca explícitamente que solamente las cargas recogidas en los acuerdos anteriores son las que gravan el señorío, y que asumirá el duque de Segorbe como nuevo dueño o propietario, y

en el caso de que apareciera otra no manifestada en este documento ésta sería de responsabilidad de los vendedores, quienes también han de asumir lo que se debe hasta la fecha en el impago de las obligaciones, por lo que se firmará el correspondiente finiquito que libra de obligación alguna al nuevo señor.

El modo de pago de los 23.100 sueldos por la compra se establece que sea bajo la forma de un censal por el capital citado y con una renta anual

Cuadro 2: Navajas en 1518. Censales cargados sobre el señorío

<i>Mes</i>	<i>Pagos</i>	<i>Capital</i>
Enero.....	1 83 s. 4 d.
Febrero.....	4670 s. 10 d.
Marzo.....	3557 s. 10 d.
Abril.....	3460 s. 3 d.
Mayo.....	1 66 s. 7 d.
Junio.....	4288 s. 1 d.
Julio.....	0 0
Agosto.....	1262 s. 2 d.
Septiembre.....	2440 s.
Octubre.....	3460 s. 3 d.
Noviembre.....	2166 s. 8 d.
Diciembre.....	4320 s. 4 d.



de 1.300 sueldos, censo que se ha de cargar el duque en beneficio de los vendedores, teniendo un plazo de ocho años para redimirlo y si no lo hiciera, bien compre la misma cantidad en las cargas que ahora hay sobre Navajas y transporte estos censos a favor del vendedor don Juan de Aguiló o, como otra alternativa, deposite tal cantidad u obligaciones avaladas en el tribunal del Justicia Civil de Valencia, al objeto de evitarse que el comprador pueda enajenar el lugar por sí o que pudiera ser vendido por deudas con los acreedores, salvaguardándose de esta manera la vinculación de Navajas al nuevo dueño y, en caso contrario, el retorno a quien lo vende.

Por último, además de ordenarse se extiende en su correspondiente acto notarial cada una de las actuaciones relacionadas con lo acordado, en prueba del cumplimiento correcto de lo dispuesto en este documento o pacto, se conviene entre las partes que antes de realizarse la venta y cambio de señor, se haga cuenta o balance de lo que los vasallos y el lugar debieren a los propietarios que venden, así como el que estos asuman lo que se deba a los acreedores prestamistas o arrendatarios si tales rentas no fueren suficientes, todo ello hasta la fecha de venta a partir de la cual asume las cargas el nuevo señor.

3.- UN SEÑORÍO PRIVATIVO Y SU VENTA POR LOS DUQUES

Adquirida Navajas por el duque, quien se cargó el correspondiente censal pactado²⁰, su señorío no quedó incorporado al vínculo o mayorazgo de la casa ducal creado unos años antes, por lo que constituye un dominio privativo o propiedad libre de la cual su dueño puede disponer según su conveniencia. Ello era necesario pues los bienes integrados en el mayorazgo no podían ser enajenados al estar tutelados por el monarca, que actuaba de garante de este patrimonio unido al título nobiliario y llegado el caso lo administraba a través de la figura jurídica del "secresto", por lo que la nobleza solía tener otros dominios con los que hacer frente a sus compromisos tanto económicos, cuando sus haciendas no rendían lo suficiente para pagar a los acreedores, como en dotes y legados a descendientes distintos al primogénito y heredero del mayo-

razgo.

La cautela o previsión que hemos mencionado acabaría incidiendo sobre el señorío de Navajas. En 1576 los conflictos judiciales entre los miembros de la familia ducal en principio reclamando dotes las hermanas al nuevo duque y posteriormente, fallecido éste, entre las propias hermanas por la herencia del duque don Francisco, junto al miedo de los acreedores del ducado a no recuperar sus préstamos, llevó a decretarse el secresto o administración regia del ducado. Segorbe aprovecharía la circunstancia para plantear nuevamente un proceso de reversión a la corona, y Navajas quedó fuera de la demanda al tratarse de un señorío comprado en 1518 mientras que la discusión jurídica tenía que ver con la donación real de 1435.

Las peleas entre las hermanas del duque, fundamentalmente entre doña Juana, que reclamaba y acabaría siendo duquesa de Segorbe, y la princesa de Melito, que exigía su parte de la dote como hija del duque don Alfonso, hizo que en las negociaciones para llegar a acuerdos familiares que acabasen con el secresto regio y, a su vez, en consecuencia de la subsiguiente devolución de la propiedad plena del estado nobiliario, con la pretensión de la ciudad de Segorbe, el señorío de Navajas se ofreciese como uno de los bienes a entregar a la princesa de Melito.

El 11 de abril de 1590 se protocolarizaba ante el notario de Madrid Rodrigo de Vera la venta y transportación del señorío de Navajas, en base a lo pactado en el acuerdo que don Luis de Cardona, conde de Prades, hijo y sucesor de la duquesa doña Juana, había firmado con su tía la princesa de Melito. Junto a otros bienes, se hace constar en el documento que como parte de la dote se le entregaba el lugar a doña Magdalena de Aragón:

*"Para en precio y estimación de dotze mil y ventyte (sic) libras, el lugar e término de Navajas, situado y puesto en los términos generales de la dicha ciudad de Segorbe, según que affrenta de una parte con término de la villa de Altura y de otra con término del lugar de Castellново, con los cargos de los censales cargos siguientes, las propiedades e porrata de los quales tienen la suma de quatro mil libras moneda de Valencia"*²¹.

En total, la princesa de Melito asumía la

deuda de dieciocho censales que, junto a otros, gravaban el señorío de Navajas, y en los que había pendiente pagos atrasados por valor de 264 libras, estimándose que este apartado, en su conjunto de lugar y obligaciones, le suponían 13.736 libras sobre los 20.000 ducados de la dote, a los que había que añadir los intereses de la misma generados en el atraso de su cumplimiento, si bien todo ello estaba pendiente de resolverse en los pleitos con los acreedores, pues la citada dote estaba también obligada por las deudas de la casa.

La escritura de venta de Navajas recogía los términos del acuerdo pero, a la vez, fijaba otras condiciones interesantes. Así, el dominio sobre el lugar se vendía y transportaba bajo la figura de "carta de gracia", de tal manera que la nueva propietaria o sus descendientes no pudiese disponer libremente de tales bienes hasta transcurridos tres años de la venta, tiempo en el que la misma se podía recuperar por el vendedor. Por otra parte, el conde de Prades declaraba que el señorío estaba al margen de las disputas judiciales con los acreedores o Segorbe y su proceso de reversión a la corona, es decir que era franco, y se comprometía a que su madre, la duquesa, no pondría obstáculo alguno a tal transportación señorial, con lo que asumía de hecho que la enajenación de Navajas, en los términos acordados, no sería impedimento para resolver los temas de familia²².

Recibida la posesión del lugar por la princesa de Melito, Navajas no retornó en el futuro a la casa ducal de Segorbe sobre la base de ejecutar la cláusula de reversión contenida en la carta de gracia, pero en años sucesivos no quedó ajena a los conflictos que, de una manera u otra, tenían que ver con la citada casa y familia nobiliaria.

En 1594 la ciudad de Segorbe reclamaba y conseguía que la princesa fuese condenada a pagar

Cuadro 3: Navajas en 1590. Censales cargados sobre el señorío

Acreedor	Capital	Interés anual
Micer Baltasar y micer Dionís Escolano.....	400 L.	524 s.
Hered. de Miquel Juan de Canós.....	320 L.	420 s.
Don Juan López.....	160 L.	213 s. 4 d.
Don Juan Aguilón o sus herederos (1).....	1.000 L.	1.062 s. 8 d.
Don Francisco Sans.....	100 L.	126 s.
Sans.....	(en blanco)	120 s.
Mossén Hierónimo Molés.....	166 L.	220 s.
Maestre Galán.....	51 L.	77 s. 4 d.
Mossén Philippe Pons.....	310 L.	413 s. 4 d.
Monasterio de San Julián (2).....	80 L.	100 s.
(en blanco) de Ribas.....	100 L.	116 s. 8 d.
Doña Violante Milá y de Monpalau.....	110 L.	149 s. 8 d.
Doña Blanca de Castellví.....	100 L.	133 s. 4 d.
Luis Pax.....	300 L.	400 s.
Mossén Mezquita.....	100 L.	133 s. 4 d.
Don Juan Vives.....	110 L.	150 s.
Bautista García.....	31 L.	42 s. 6 d.
		83 s. 4 d.

de las rentas de Navajas los censales que hipotecaban dicho lugar, en razón de los que se cargaron en su día para la compra del señorío y se respondían a la citada ciudad²³. Una nueva sentencia de fecha 14 de abril de 1601, en base a un proceso que reclamaba a la princesa el pago de deudas, embargaba Navajas a favor de don Gonzalo Mexía Carrillo y Fonseca, a quien se le entregaba *"el lugar de Navajas, situado y puesto en el término de la ciudad de Segorbe, con su molino, hornos, rentas, tiendas y otros derechos a señor pertenecientes"*. Pese a la entrega judicial, doña Magdalena de Aragón consiguió mantener carta de gracia que le permitiese el poder recuperar el lugar, y en abril de 1602 daba poderes a Miquel Hierónimo Valero, vecino de Segorbe, para que inicie trámites que puedan recobrarlo y, en su defecto, hiciese venta de la citada carta de gracia²⁴. Finalmente lo que hizo su procurador fue vender la carta mencionada, por precio de 22.000 libras, a don Gonzalo Mexía que, de ésta forma, pasaba a tener la plena posesión del lugar²⁵.

No iba a terminar aquí el trasiego de propietarios, y unos días más tarde, en mayo de 1602, el comprador a su vez vendía el lugar a la ciudad y arrabal de Segorbe, que se constituían en señores de Navajas, pero tal compra y señorío fueron efi-



meros pues la ciudad ejecutada por deudas a instancia de don Giner Perellós y, como quiera que las cargas contributivas impuestas sobre los lugares en los que tiene jurisdicción no son suficientes para hacer frente a los pagos, acuerda nuevamente poner en venta el señorío de Navajas en pública subasta y por una cantidad en ningún caso inferior a 22.100 libras. La mejor oferta la presentaba don Ramón Sans de la Llosa, quien estaba dispuesto a dar la cantidad de 22.141 libras, por lo que la ciudad se dirigió al secrestador real pidiendo permiso para realizar la enajenación de lo adquirido en su día²⁶.

Por último, el lugar de Navajas acabó en 1604 en posesión del conde de Villafranqueza, don Pedro Franqueza, para quien curiosamente el dicho señorío no le era desconocido pues en su día como secretario real autenticó los autos notariales de la venta hecha en 1590 a la princesa de Melito²⁷, adquiriéndolo en subasta por la misma cantidad ofertada por el citado don Ramón Sans de 22.141 libras²⁸.

Finalizaba de esta manera, incluidas las tur-

bulencias de estos primeros años del siglo XVII, la relación posesoria del señorío de Navajas con la familia ducal de Segorbe, en condición de propiedad privativa, y aunque en los años siguientes la localidad pasó por la administración regia del secreto, ahora de los bienes de Pedro Franqueza²⁹, y en 1618 el Baile de Valencia realizaba trámites para la subasta del lugar³⁰, éste en 1622 sería entregado por donación real a Martín Valero Franqueza³¹, quedando definitivamente unido a los condes de Villafranqueza en un señorío que se alargó en los siglos posteriores³², aunque no se rompieron los vínculos con los duques de Segorbe quienes siguieron detentando la "suprema jurisdicción" o mero imperio sobre Navajas, como antes de la compra, y así lo hacían constar en las tomas de posesión del Estado de Segorbe enviando a su procurador a la localidad para recibir el juramento de sus autoridades³³.

I.

1518, mayo 21. Segorbe.

Copia simple de los capítulos del acuerdo para la venta al duque de Segorbe del Lugar de Navajas por sus pro-

pietarios los nobles Juan de Aguiló y su mujer Isabel Cervató.

ADM: Segorbe. Legajo 80/489.

Copia dels Capítols fets y fermats per y entre lo Excelent duch de Sogorb (roto) e los nobles don Johan Agiló (roto) Ysabel Cervató qônjuges sobre la (roto) loch de Navajas.

Capítulos de Navajas.

Die xxi mensis mady anno a nativitate domini M^o. D^o. xviii^o.

IN DEI nomine (roto) Joannes Aguilo (roto) ville Muriveteris tam nostre (roto) etiam ut procurator nobilis y (roto) et de Agilo uxoris (roto) de mea procuracione constat cum publico procuracionis ynstrumento per honorabiles et discretos Franciscum Dezpi et Petrum Oller notarios Valentie cives die (blanco) proxime preteriti mensis aprilis recepto habens plenum posse infrascripta faciendi ut in dicto procuracionis instro ad quod merefero continetur ex una et Alfusus de Aragonia dux Sugurbii ex alia partibus confitemur et in veritate recognoscimus una pars nostrum alteri et altera alteri ad invicem et vicissim quam super vendicione loci de Navages mei dicti Joannis Aguilo fuerunt et sunt iniuta concordia facta et firmata capitula thenoris seguentis:

Capítols fets e fermats per y entre los Illustrísimo senyor don Alonso de Aragón duch de Sogorb de una part e lo noble don Joan Aguiló, axí en son nom propii com també a procurador de la noble Elisabet Servató muller sua, segons procuració de aquell consta ab carta rebuda per los honorables e discrets en Francesch Despi i Pere Oller notaris a (en blanco) del mes de abril propassat, de la par altra, en e sobre la venda fábedora del seu lloch de Navaies, situat e possat dins los termens generals de la dita Ciutat de Sogorb, al dit Illustrísimo senyor duc de Sogorb, e son los següents:

I. E primerament es pactat e concordat, fet e fermat, per e entre les dites parts, que lo dit noble don Joan Aguiló vendrà en los dits noms e cascú de aquells per si e per lo tot, axí como de present ab los presents capítols ven al dit Illustrísimos señor Duch lo dit lloch de Navages, situat e posat dins los dits termens generals de la dita Ciutat de Sogorb, segons que afronta ab lo camí real que va a Terol de una part, ab la rocal quina denes les vinyes de Sogorb de la part altra e ab lo riu, la qual venda li farà en los dits noms, segons que ab los presents capítols li fa, ab tots sos drets, rendes e emoluments, censals, ters del delme, forn, molí, céquies, aguaduchs e altres qualsevol drets, mige luismes e fadigues ver qualsevol nom puxen o degen esser nomenats o descrits, puix sien drets pertanyents a senyor, e ab la jurisdicció atorgada per lo alt rey don Alfonso als seyors de lochs qui no han mer imperi, e si e segons los dits cònjuges o altre de aquells lo han tengut e possebit, la qual venda li fan ab los carrechs dedubidors en los capítols infrasegients, per preu de vint y tres milia cent souls moneda reals de València, en la qual venda los sobredits cònjuges prometten esser tenguts e obligats de eiuctió larga ordenadora a tota utilitat e profit del dit Illustrísimos senyor Duch, e ab les renunciacions acostumades e obligacions de sos bens.

II. Item es pactat e concordat entre les dites parts, que la dita venda del dit lloch de Navages se faça axí com ab los presents capítols se fa, ab los carrechs infrasegients.

III. Et primo ab carrech de cinch cents vint y quatre sous cinch diners censal, rendals e annuals, cascun any pagadors a la magnífica na Yolant Crespi, muller del magnífic micer Luys Crespi, a xiii de febrer e agost migerament, los quals se poden luir e quitar per preu de set milia huit cents setanta tres sous quatre diners, segons consta ab acte rebut per en Luys Ballester notari ciutadà de València a xii del mes de agost del any MD huit.

III. Item ab carrech de trescents huitanta quatre sous x diners de la dita moneda de València censals, rendals e annuals, pagadors cascuns anys a deu dels mesos de abril e octubre migerament als hereus de la magnífica na Elionor Ballester, muller quondam del magnífic mossén (blanco) de Sentboy, quis poden luir e quitar per preu de cinch milia setcents setanta dos sous sis diners, segons appar ab acte rebut per lo dit en Luys Ballester notari a deu dies del mes de octubre del any MD cinch.

V. Item ab carrech de trescents huitanta quatre sous deu diners moneda reals de València censals, rendals, annuals quis responen cascun any al magnífic en Thomàs Vives de Canemàs, altre dels hereus de na Ballestera, pagadors a deu de abril e octubre migerament, los quals se poden luir e quitar per preu de cinch milia set cents setanta dos sous sis diners, segons appar ab acte rebut per lo dit en Luys Ballester notari a deu de octubre del any MD cinch.

VI. Item ab carrech de cent trenta tres sous quatre diners de la dita moneda censals, rendals e annuals, los quals cascun any se responen al noble don Galcerán de Monpalau quondam, o a la noble dona Anna de Monpalau muller de aquell, pagadors a viii del mes de febrer en una paga, los quals se poden luir e quitar per preu de dos milia sous, segons ab acte rebut per lo honorable e discret en Joan de Capdevila notari quondam a set de febrer del any MCCCCI tres.

VII. Item ab carrech de quatre cents tretze sous quatre diners moneda reals de València censals, rendals e annuals, pagadors cascun any al magnífic en Roig, eo a les reverents monges de Sanct Jolià, a xxiiii dels mesos de marc e setembre migerament, los quals se poden quitar per preu de sis milia docents souls, segons appar ab carta rebuda per lo discret en Anthoni Perez notari a xxiii de marc del any MCCCCI xxxviii.

VIII. Item ab carrech de quatre cents sexanta sis sous huit diners de dita moneda censals, rendals e annuals, los quals se responen cascun any als nobles don Miquel Joan Mercader e a dona Yolant Mercader jermans hereus del magnífic mossén Guillem Mercader quondam, pagadors cascun any a xvi de marc e setembre migerament, los quals se poden luir e quitar per preu de set milia sous, segons appar ab carta rebuda per lo discret en Miquel Aliaga notari a quinze de setembre del any MCCCCI xxxviii.

VIII. Item ab carrech de cent trentatres sous quatre diners censals, rendals e annuals, los quals se responen cascun any al magnífic mossén Nicholau Verdú cavaller, pagadors a xii de juny e de debembre migerament, los quals se poden luir e quitar per preu de dos milia sous de dita moneda, segons appar ab carta rebuda per en Pere Oller notari a onze del mes de juny any MD onze.

X. Item ab carrech de cent trenta tres sous quatre diners moneda reals de València censals, rendals e

annuals, los quals se responen cascun any al honorable en Joan Gómiz ciudadà, eo al venerable mossén Murria prevere procurador de aquell, a deu de maig e nobembre migerament, los quals se poden luir e quitar per preu de dos milia sous de la dita moneda, segons consta ab carta rebuda per en Pere Oller notari a nou de maig del any MD quatorze.

XI. Item ab carrech de cinchquanta set sous quatre diners meneda reals de València censals, rendals e annuals, los quals se responen al magnífich en Domingo Pons ciudadà, a (blanco) de juny e debembre migerament, los quals se poden luir e quitar per preu de mil cent sexanta sous de la dita moneda, segons se mostra ab carta rebuda per lo discret en Joan Monterde notari a (blanco) del mes de (blanco) del any MD.

XII. Item ab carrech de cent vint y cinch sous moneda reals de València censals, rendals e annuals, cascun any pagadors a la viuda na Brígida Munyos a xxiiii de febrer en una paga, los quals se poden quitar per preu de mil cinchcents sous de la dita moneda, segons appar ab carta rebuda per en (blanco) notari a (blanco) del mes de (blanco) del any M (blanco).

XIII. Item ab carrech de buytanta tres sous quatre diners censals, rendals e annuals, los quals se responen al reverent capítol de la Seu de Sogorb a xxviii de debembre en una paga, los quals se poden luir e quitar per preu de mil sous de la dita moneda, segons appar ab carta rebuda per lo discret en (blanco) notari a (blanco) del mes de (blanco) del any M e (blanco).

XIII. Item ab carrech de buytanta sous moneda reals de València censals, rendals e annuals, pagadors cascuns anys a micer Rubio e a altres capellans de Sogorb en lo mes de juny en una paga, los quals se poden luir e quitar per preu de mil sous de dita moneda, segons appar ab carta rebuda per lo discret en (blanco) notari a (blanco) del mes de (blanco) del any M (blanco).

XV. Item ab carrech de buytanta tres sous quatre diners de la dita moneda censals, rendals e annuals, cascun any pagadors a (blanco) de giner en una paga al honorable e discret en Luyts Prats notari, los quals se poden luir e quitar per preu de mil sous de dita moneda, segons appar ab carta rebuda per lo discret en Domingo Ferrer notari a xviii del mes de giner del any MCCCC xxxvii.

XVI. Item ab carrech de cent sous de dita moneda censals, rendals e annuals, pagadors als hereus de la muller del discret en Vicent Ferrer quondam notari en segones nubcies, e en primeres del discret en Frances Badía quondam notari, a (blanco) de nobembre en una paga, los quals se poden quitar per preu de mil e docents sous de dita moneda, segons appar ab acte rebut per lo discret en (blanco) notari a (blanco) del mes de (blanco) del any MD (blanco).

XVII. Item ab carrech de docents y vint y sis sous de dita moneda censals, rendals e annuals, pagadors cascuns any als hereus del magnífich mossén Jaume Sans quondam cavaller a xxii de juny e de debembre migerament, los quals se poden quitar per preu de tres milia quatre cents sous de dita moneda, segons appar ab carta rebuda per lo discret en Anthony Perez notari a xxi de juny any MCCCCCL xxxviii.

XVIII. Item ab carrech de cent dibuyt sous de dita moneda de interes, pagadors cascuns any a xviii de mars en una paga a Joan Pelegrí eo al venerable Jaume Pelegrí prevere procurador de aquell, los quals se poden quitar per preu de (blanco), segons appar ab carta rebuda per lo discret en Melchor (blanco) notari a (blanco) del mes de (blanco) del any M (blanco).

XVIII. Item ab carrech de cent cinchquanta sous moneda reals de València de violari, pagadors cascun any a xxi de abril e octubre migerament al magnífich en Hierònim Blasa ciudadà, los quals se poden quitar per preu de mil cinchquanta sous, segons appar ab carta rebuda per en Pere Mercador notari a xx de octubre any MD y hu.

XX. Item ab carrech de cent cinchquanta sous de violari, pagadors cascun any a cinch de febrer en una paga a la honorable na Damiata Coves, los quals se poden luir e quitar per preu de mil cinchquanta sous moneda reals de València, segons consta ab carta rebuda per lo discret en Pere Avella notari a quatre de febrer del any MD cinch.

XXI. Item ab carrech de quatre cents sous censals, pagadors cascun any al beneficiat ynstitubit en la Sglesia de Sanct Joan del Spital, del qual es huy beneficiat mossén Joan Porcar prevere degà de Xàtiva, los quals se poden quitar per preu de set milia e docents sous, segons consta ab carta rebuda per (blanco).

XXII. Item ab carrech de docents vint sous perpetuals, pagadors cascuns anys al beneficiat del benefici

ynstitubit en la Sglesia del monestir de la Saydia, sotts invocació de Sanct Pere apòstol, del qual es buy beneficiat lo venerable mossén Tristany Noguera prevere beneficiat en la Seu de Valentia, los quals nos poden quitar.

XXIII. Item ab carrech de docents vint sous de dita moneda perpetuals, cascun any pagadors a altre beneficiat de altre benifet institubit en dita Sglesia de la Saydia, sots invocació de S. Pere, del qual es buy beneficiat mossén Batiste Berenguer prevere, los quals nos poden (roto).

Les propietats dels quals carrechs prenen suma de in umiverso de cinchquanta buyt milia siscents buytanta nou sous quatre diners, salvo iust comte, ço es de aquells carrechs ques poden remetre, luir e quitar.

XXIII. Item es pactat e concordat entre les dites parts que la dita venda del dit lloch facen los dits cònjuges, axí com ab los presents capítols fan ab los sobredits carrechs, e franch de qualsevol altre carrech, ayxí que si ultra los sobredits carrechs en los presents capítols designats se mostrava o descobria algun altre carrech, aquell vinga a carrech de pagar axí les pensions com la propietat dels sobredits nobles venedors, e sien tenguts e baien de servir imdemnes al dit Illustrísimo senyor Duch e bens de aquell ante damnnum datum espost, e pagar totes les despeses que per la dita rabo comvendra al dit Illustrísimo senyor Duch fer e sostenir, aço en car sia entes en los censals contenguts e designats en los preinserts capítols, ço es que si per ventura les propietats prenen maior suma de la ques conte en los capítols, aquella desmesia vinga a carrech dels dits venedors e se baia de demenuir del dit preu.

XXV. Item es pactat e concordat entre les dites parts que el dit preu de mil e cent ducats se haia de pagar; per lo dit Illustrísimo senyor Duch sia tengut e obligat fer carregament al dit noble don Joan Aguiló de mil trescents sous censals, a rabo de dibuit milia sous lo miller; lo qual censal haia de star de cara e inalienable pertubicio e seguritat de la eiuctio del dit lloch de Navages, lo qual carregament haia de fer lo dit illustrísimo senyor Duch sobre tots sos bens, e que dins buyt anys de buyt avant comptadors lo dit Illustrísimo senyor Duch sia tengut e obligat de donar special obligació equivalent los dits mil e cent ducats valents vint e tres milia (roto) sous de la dita moneda, e si non fara per pacte special prometra com de present promet e volessen compellit en quitar los dits vint y tres milia cent sous, o quitar con semblant quantitat dels carrechs de Navages, perque pugar donar allo al dit noble don Joan Aguiló per special obligació del dit censal, o de depositar lo preu dels dits mil trescents sous hun diner censals en la cort del Justícia Civil de la ciutat de València, per obs desmerçar aquells en censals en loch tut e segur, a voluntat dels dits Illustrísimo duch e don Joan Aguiló per luició e seguritat de la evicció del dit lloch de Navages stant tots temps perpetualment de cara e inalienable.

XXVI. Item es pactat e concordat entre les dites parts, que tos les pencions degudes axí dels censals com dels violaris, ab carrech dels quals se fa la present venda, les quals seran degudes e les porrates (roto) de la present venda, vinguen (roto) de pagar als dits nobles don Joan Aguiló e dona Ysabel (roto) muller sua, e per aquells baien e sien tenguts fer carta de indemnitat simul et insolidum al dit senyor duch. E per lo semblant, tota la renda del dit loch deguda ea la porrata de aquella deguda fins al dia de la present venda, sia dels dits nobles venedors.

XXVII. Item es pactat e avengut entre les dites parts, que ans de lliurar la possessio del dit lloch de Navages al dit Illustrísimo duch, per los dits nobles venedors primerament se haia de fer compte per tots los vasalls del dit loch de Navages ab lo dit noble don Joan Aguiló, a fi ques mostre clarament lo que aquell haura de aver e cobrar dels dits vasalls de Navages, e lo ques mostrara per lo dit compte que lo dit noble don Joan haura de cobrar dels dits vasalls ab lo lli sia pagat, e de continent lo dit Illustrísimo duch los mane pagar de aquesta manera, ço es que primerament sia fet compte per lo dit don Joan Aguiló entrevenint hi huna persona per lo (roto) senyor Duch ab los crebedors, sobre les pensions e porrates que seran degudes (roto) fins al dia de la dita possessió, e que les dites rendes de Navages se baien ha pagar dites pensions e porrates, a fi que la afixió feta per los dits crebedors del dit loch sia llevada e cancellada, e si les quantitats que lo dit don Joan aura de cobrar dels moros de Navages no bastaran a pagar les dites pensions e porrates dels dits censals, en tal cars lo residuent vinga a carrech del dit don Joan Aguiló e de la dona Ysabel de Servató muller sua, de pagar dita quantitat que fallira a compliment de dites pensions e porrates, fent accepció, missió e obligació los dits don Joan Aguiló e dona Ysabel de Servató muller de aquell, de pagar la dita quantitat que fallira axí com fan pera compliment de les dites pensions e porrates ordenador a tota utilitat del dit Illustrísimo senyor Duch, ab totes les clàusules necessaries e oportunes, segons lo stil e prattica del notari e rebedor dels presents capítols e actes que de les pençions (roto) del dits mil trescents sous buyt diners censals lo dit senyor (roto) cent ducats, de bestraura pera pagar dites pen-



sions e porrates que per lo dit don Joan seran degudes.

XXVIII. Item es stat pactat e concordat, per e entre les dites parts, que los preincerts capítols e cascú de aquells sien executoris, e de aquells e cascu de aquells sien fetes carta e cartes executories, iuxta lo stil e prattica del notari rebedor de aquells.

Quibus quidem capitulis lectis publicatis et intellectis nos dicte partes laudantes aprobantes facientes alluis firmantes omnia et singula in preinsertis capitulis et aorum singulis pactata e connecta stipulata alluis promissa per nos et successores nostros quoscumque pacta speciali sic apposito firmaque ac solemnii stipulacione vallato promittimus fide bona convenimus una pars nostrum altera alteri dictis noibus et utioque (roto) inimicenter vicessim (roto) omnia supra et (roto) insertis capitulis et (roto) singulis singulariter et (roto) stipulata concordata atque promissa quantum ad unanquamque nostrum partium predictarum pertinet et spectat pertinereque et espectare volunt singula suis singulis referendo allendere efficanter e complere tenere et inviolabiliter observare prout in dictis capitulis et eorum singulis concordata pactata et conuenta stipulata sinctareque quondam promissa et ea ullo unque tempore infringere nec revocare. Et si forte et volumus predicto speciali pacto incidi in penam centum florenorum dicte monete daudorum ets ratto pacto ets dilacionibus etc. adquorum omnium etc. fiat executoria largomodo cum fori submissione judici variacione ac propii fori renunciacione et cum ilam jurata de non littigando nech impetrando preemite juramento ad dominum deum etc. Et adjecta pena quingentor floryrenorum dicte monete dando etc. ratto pacto etc. Et propre dictis etc. (roto) alteri et altius (roto) ad junicem omnia euts (roto) et jura nostra mobilia est (roto) scienter ego dictus Jobanes Agilo dicti militibus beneficis dundeunde actionis etc. legi et legi undequeritur comodati accedendorum actionum beneficiis etc. Et in super nostre procuratoris dicte nobilis Ysabellis de Cervato uxoris mee virtute juramenti prome dicto nostro superius prestiti protiuuto predicta omnia et singula habere ratta gratta etc. Sub cuius vinculo juramenti cercioratus etc. renuncio quantum ad hec beneficio senatus consulti velleyani dotisque etc. et omni alii nirlibet muliebri auxilio etc. actuum in civitate Sugurbi die etc.

Testes huius reisunt reverendus Jacobus Cros presbiter decretorum doctor beneficiatus in villa Morelle magnificus Franciscus Cutollo civis dicte civitatis Sugurbi et honorabilem Baltazar Portell secretarius dicti Illustrisimo domini ducis.

II.

1590, abril 11. Madrid.

Venta del lugar de Navajas a la princesa de Melito, doña Magdalena de Aragón, por el conde de Prades en nombre de sus padres los duques de Cardona y Segorbe.

(Copia del documento original realizada por el escribano Gerónimo Terraça en Valencia el 27 de julio de 1594)

ARV: Real Audiencia. Procesos, parte 1ª, letra "S", nº 1194, ff. 17-18 y 41-47v.

Venda de Navajas.

Per lo conte don Luis de Prades y altres a la princesa de Melito duquesa de Franca Vila.

Sean quantos la pressente scriptura de venda, renunciación y de transportación y lo demás en ella contenido vieren, como yo don Luis de Cardona y Aragón, conde de Prades, hijo primogénito y successor en la casa y estados de don Diego Hernández de Cardona, duque de Cardona y de Segorbe, marqués de Comares, mi senyor, por mí mismo y en nombre de su senyoria del dicho senyor duque y de la duquesa dona Joanna Folch olim de Aragón, duquesa de Cardona y de Segorbe, mis senyores, como herederos y successores en los bienes del Infante don Enrique y de los duques don Alonso de Aragón y donya Joanna Folch olim de Aragón, su muger, e don Francisco de Aragón su hijo y de qualquiere dellos, y en virtud de los poderes que sus senyorías de los dichos senyores duques mis padres me otorgaron...³³

(...)

En execución y cumplimiento de lo contenido en el dicho capítulo y del dicho conde de Prades, por mí mismo y en nombre de sus senyorías de los dichos senyores duques mis padres, de suso incorporados por nos mismos, y en voz y nombre de nuestros herederos y successores en nuestros estados, casa y mayorazgo, por ésta carta que vendo, cedo, renuncio e transpaso y doy por yugo de heredad, para agora y para siempre jamás, a la

dicha senyora donya Madalena de Aragón, princessa de Melito, duquesa de Francavila, para su senyoría y para la persona que succedere en sus drechos (sic) conviene a saber, todos los dichos bienes de suso contenidos, declarados y especificados en el dicho de suso incorporado, con los cargos de los dichos censales que en él se declaran y por los precios y según de la forma e manera que en el dicho capítulo se contiene, por precio de los dichos quinze mil ciento ochenta y cinco libras y dies y seis sueldos y ocho dineros, los quales su senyoría de la dicha senyora princessa ha de haver para en parte de paga de los dichos venyete mil ducados de la dicha dote e intereses dellos. Todos los quales dichos bienes rabízes de suso declarados, vendo a su senyoría de la dicha senyora princessa, con todas sus entradas y sallidas, usos, costumbres, drechos y servidumbres, quantas han y haver deben e le perteneçen de drecho, con expressa condición que su senyoría ni la persona que succedere en su drecho no han de poder vender, dar ni donar, tocar ni cambiar, ni enagenar en manera alguna del dicho lugar de Navajas ni de los demás bienes rabízes, que ansí por mí y en el dicho nombre vendo, dentro de tres anyos contados del día de hoy de la hecha desta scriptura, para que si yo o los dichos senyores duques mis padres quisieremos los dichos bienes, o qualquiere parte dellos, y volvieremos y restitubiremos a la dicha senyora princessa, o a quien por su senyoría lo hubiere de haver, el precio y libras en que cada cosa va estimado lo hemos de poder hazer. E su senyoría de la dicha senyora princessa ha de ser obligada a nos la volver e dexar tales y tan buenos, y de la forma que se recibieren. E se los damos libremente sin pleyto ni contradicción alguna. E la venda y enaxenación, que antes de ser cumplidos los dichos tres años se hiziere, sea ninguna e de ningún effecto e valor. E por razón della no se pueda transferir al útil dominio en otra tercera persona que lo comprare, por que según dicho es ha de quedar y queda a mí y a los dichos duques mis padres, libre voluntat para lo suso dicho, y passados los dichos tres anyos la dicha senyora princessa ha de poner disponer de todos los dichos bienes libremente, como de cosa suia propia, como su senyoría fuere servida conforme a uno de los capítulos contenidos en la dicha concordia. E por mí en los dichos senyores duques mis padres, ottorgo que todos los dichos bienes e la cantidad, precio e libras en que cada una cosa va estimado, son su justo y drecho precio que los dichos bienes valen y que no valen más. E si agora o en algún tiempo más valen o valieren, de la tal demasia e más valor en qualquier cantidad que sea por mí y en el dicho nombre, y en virtud de dichos poderes bago gracia y donación a la dicha senyora princessa irrevocable quan bastantes de drecho se requiere. E lo intimo y he por intimada y manifestada legítimamente ante el presente scrivano, como ante persona pública, y a los dichos senyores duques mis padres de la tenencia de posesión, propiedad y senyorio, voz y razón de drecho, e pretensión que habemos e tenemos a los dichos bienes que ansí vendo a la dicha senyora princessa según dicho es, de todos ellos con la posesión real, actual, coropral, vel casi dellos los doy, y por mí en el dicho nombre cedo, renuncio e transpaso en la dicha senyora persona, y en la persona que succedere en su drecho, y le doy y por cumplido el que de drecho se requiere, para que pueda tomar y apprehender la dicha posesión de los dichos bienes, que ansí vendo a su senyoría según drechos. E passados los dichos tres anyos como se declara en ésta scriptura los pueda vender, ceder, renunciar y transpasar, y hazer y desponer dellos y en ellos como de cosa suia propia abida y adquerida por justo de drecho título, y en seyal de posesión pido al presente scrivano dé a su su senyoría de dicha senyora princessa un traslado desta scriptura signado, para que le tenga por título dello, y me constituo y a los dichos duques mis padres por inquilinos posehedores. E me obligo a los dichos senyores duques mis padres en virtud de los dichos poderes y demaniomun cada uno por el todo, renunciando y renuncio las leyes de diobus reis rebendi y el autentica pressente ne ita de fide ius scribus, y el benefificio de la división y todas las demás leyes que hablan a favor de los que se obligan de mancomun, que no nos valan a la seguridad de saneamiento de los dichos bienes, que ansí vendo a la dicha senyora princessa, todos los quales serán ciertos, seguros y de paz de qualesquiere personas que se los vengán pidiendo y demandando, y qualquiere parte dellos, a los quales ni a ninguna parte dellos no les será puesto pleyto, litigio, embargo ni mala voz, el qual tomare e tomar luego que para ello qualquier de nos fueremos requeridos en qualquiere estado en que estubiere la causa, haunque esté en primera a segunda instancia, hecha publicación de testigos, conclussa y sentenciada la causa, y los seguiremos y seguirán a nuestra y su propia costa, misión y riezgo de nos y de nuestros successores, asta en tanto que su senyoría de la dicha senyora princessa tengan, posean e gozen, y esté en la posesión de todos los dichos bienes quieta e pacíficamente sin contradicción de persona alguna, y si ansí no lo bizieremos y cumplieremos y sanearlo pudieremos e no quisieremos, me obligo y obligo a los dichos senyores duques mis padres, y a mis herederos y successores e suos, de bolver y restitubir, dar e pagar a su señora de la dicha senyora princessa,

o a quien succedere en su drecho o por su senyoría lo hubiere de valer, los precio e valor de las libras en que cada cosa de los dichos bienes va estimado. E que ansí saliere a su senyoría incierta y que no possebiere y gozare quieta e pacíficamente, con mas todas las costas e danyos, interreses e menoscabos que sobre ello a su senyoría le siguieren y recrecieren para el cumplimiento, seguridad, saneamiento, paga e restitución, de lo qual me obligo a mí misma y a sus senyorías de los dichos senyores duques mis padres, y a mis bienes y rentas e suyos que tenemos embiaremos en la corona de Aragón, y de nuestros herederos y successores en ellos, rabízes e muebles, juro e rendas, drechos y acciones havidos y por haver. E por ésta carta doy poder a todos los Justicias del Rey nuestro senyor de qualesquiere parte que sean, a cuya jurisdicción me someto y a los dichos duques mis padres, y especialmente a los Justicias e Juezes del dicho Reyno de Valencia, y a los demás de los reynos y senyorías de su Magestat de qualesquiere partes que sean, y cada in solidum ante quien especialmente quiero por mí y en el dicho nombre seamos convenidos, e renuncia nuestro propio foro iures dection y el emiculio si convenirit de iures deductione omnium iudicium, para que por la vía y remedio que sea mas viere y excurio nos compellam a cumplimiento, seguridad e firmeca de lo que dicho es como sentencia passada en autoridad de cosa jutyadada, renuncio qualesquiere leyes que en nuestro favor sean, ansí de dicho Reyno de Valencia e Principado de Cataluña y Reyno de Castilla, como de otras partes que sean y especialmente renuncio, e aquesta renunciación de leyes non bala. Otrosí en nombre de la dicha duquessa mi senyora y madre renuncio las leyes de los emperadores iuris consultis beleyano e instimado de leyes de todo y partida constitución que ablan a favor de las mugeres, del remedio de las quales me avissó el pressente scribano, y las renuncio en el dicho nombre del qual juro por Dios sobre la Cruz y por sancta María su vendita madre, y por una senyal de la cruz a tal como ésta que con mis manos, juré que la dicha senyora duquesa mi madre terná, guardará e cumplirá esta escriptura y lo contenido en ella, y contra ella ni irá ni vendrá por razón de su dote e arras y bienes para fernales, ni por otra causa ni razón que sea ni drecho que a su senyoría pertenezca, al qual en su nombre renuncio, y deste juramento no tiene ni en su nombre tenga reclamado ni reclamará, ni yo ni ella pidieramos deste juramento absolución ni relaxación a su santidad ni a otro juez ni perlado que poder tenga de belo conceder. E caso que de propio moco o ad effectum agendi et accipiendi le sea concedido, no ussará dello y cayga y encurra en pena de perjura. E caso de menos valer en testimonio de lo qual otorgué la presente scriptura ante el presente scrivano e testigos, en la villa de Madrid a onze días del mes de abril de mil y quinientos y noventa anyos, siendo testigos Alonso Carmona y Agustín de Velasco e don Hierónimo Ramírez, estantes en ésta Corte, y su senyoría del dicho señor conde otorgante, a quien yo el pressente scribano doy fe e conozco, lo firmó. El conde de Prades. Passó ante mí Rodríguez de Vera. Va sobre raydo con cargo a/ conde / vala. Yo Rodrigo de Vera scrivano del Rey nuestro señor e público del número de la villa de Madrid y su tierra presente fui a lo que de mí se haze mención, y lo screví y signe sig+no en testimonio de verdad. Rodrigo de Vera escribano.

Certifico yo Pedro Franquesa del Rey nuestro señor su segretario (sic) que Rodrigo de Vera, de cuyo nombre y signo va signada la presente scriptura, es scrivano público del Rey nuestro señor y del número desta villa de Madrid, y que a los autos y scripturas firmadas de su mano se suele dar en jubízio y fuera del entera fe, y para que conste de lo dicho está firmada de mi mano y sellada con el sello secreto de su Magestat que está en mi cargo, en la villa de Madrid a ventyte días del mes de abril anyo del naçimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil quinientos y noventa.

Franquesa secretarius.

Sigilo.

Sigilo.

Notas:

- (1) GARCÍA GARCIA, H.: "Orígenes del ducado de Segorbe", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XIV (1933) pp.466-489.
- (2) ARCHIVO DUCAL DE MEDINACELI (en adelante: ADM): Segorbe. Legajo 106/2720. Un ejemplo concreto de éste apoyo por la villa de Vila-real en ARROYAS SERRANO, M.: "San Pascual y el duque. Vila-real y Segorbe", Cadafal. Vila-real, maig, 2001.
- (3) SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A.: *Documentación de la Casa de Medinaceli: F/I Archivo General de los Duques de Segorbe y Cardona*. Madrid, 1990,

p. 40.

(4) ADM: Segorbe. Legajo 106/2720. Sobre la figura del vínculo o mayorazgo, CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla* (1369-1836). Madrid, 1974.

(5) Sobre los términos generales véase TORRES FAUS, F.: "Geografía política i municipi: els termes generals com a forma d'organització del territori valencià", *Cuadernos de Geografía*, 63 (Valencia, 1998) pp.245-265.

(6) En el caso del monopolio de los molinos de Segorbe, ARROYAS SERRANO, M.: "Archivo Ducal de Medinaceli: Los derechos de los molinos de Segorbe (1582)", *Boletín del Instituto de Cultura del Alto Palancia*, 13 (julio 2001) pp. 15-22. Sobre los señoríos en general y concretamente en el siglo XVI, puede consultarse GUILARTE, A.M.: *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid, 1962; MOXO, S.: "Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio", *Anuario de Historia del Derecho Español* (1973) pp. 271-309 y "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial", *Hispania*, 37 (1977); GIL OLCINA, A.: *La propiedad señorial en tierras valencianas*. Valencia, 1979.

(7) ROMEU ALFARO, S.: "Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón", *Anuario de Historia del Derecho Español* (1972) pp. 75-115.

(8) ORTÍN MOROS, J.M.: "Aproximación a la historia de Geldo", *Boletín del Instituto de Cultura del Alto Palancia*, 13 (julio 2001) pp. 126-130.

(9) VILLALBA MARTIN, V.J.: "Cuatro documentos inéditos para la historia de Navajas", *Navajas. BOLETÍN CULTURAL INFORMATIVO*, 42 (2001) p. 20. Unos años antes, en 1489, el señorío de Navajas lo compartía don Juan de Aguiló con su hermano Andreu (APARICI MARTI, J.: *El Alto Palancia como polo de desarrollo económico en el siglo XV El sector de la manufactura textil*. Segorbe, 2001, p.22).

(10) ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA (en adelante: ARV): Real Cancillería. Libro 141, f. 88v. Carta fechada en Granada a 7 de octubre de 1500.

(11) Sobre estos prolegómenos del Consejo, véase ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón* (1494-1707). Zaragoza, 1994, pp. 57-87.

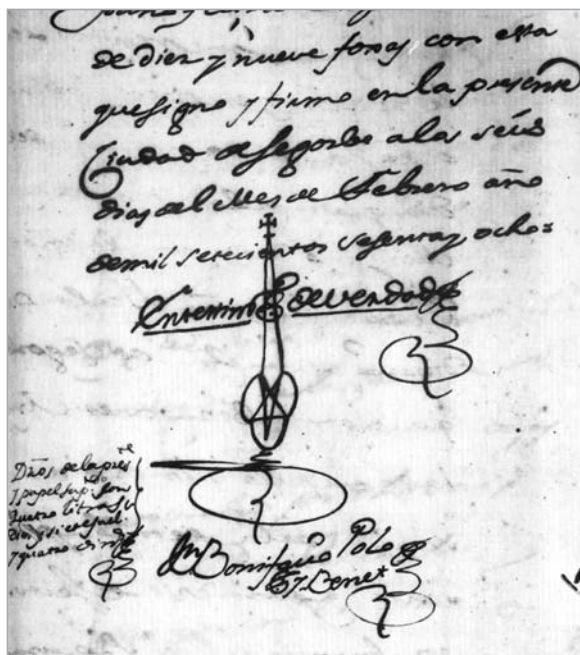
(12) Información en forma de resumen de los pleitos en la Real Audiencia de Valencia, que afectan tanto a la localidad como a particulares de ella, ha sido publicada por CHINER GIMENO, J.: "Navajas y la Real Audiencia Foral, 1506-1707", *Navajas. BOLETÍN CULTURAL INFORMATIVO*, 37 (1996) pp. 34-37.

(13) ARV: Real Audiencia. Procesos, parte 1ª, letra "S", n.º 485.

(14) Sobre el oficio del Gobernador General, SALVADOR ESTEBAN, E.: "La Gobernación de Valencia durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial", *Studia Historica et Philologica in Honorem M. Batllori*. Roma, 1984, pp. 443-55.

(15) ADM: Segorbe. Legajo 841344. Procés dels magnífichs Batle eo officials de la Ciutat e moreria de Sogorb contra lo noble don Joan Aguiló senyor de Navages.

(16) ARV: Real Audiencia. Procesos, parte 1-ª, letra "S", n.º 485. La sentencia no sólo afectaba a los mudéjares pues en los mismos términos se dictaron otras contra mudéjares de Cárrica (ARV: Real Audiencia. Procesos, parte 3.ª, apéndice, n.º 677, "Sentencias donades per lo



Rúbrica del notario D. Bonifacio Polo y Benet a la escritura de concordia establecida entre el Sr. de Navajas y los vecinos de esta población, en 1768.

Illustrísimo señor Infant contra los moros de Navages y de Càrriga; Ibidem, n.º 1419, pleito te Joan de Aguiló contra la aljama de Segorbe).

(17) ADM: Segorbe. Legajo 80/486487.

(18) Sobre estas formas de préstamo, GARCÍA SANZ, A.: "El Censal", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXXVII (1961) pp. 281-305 y "El violari", *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*. Valencia, 1988, vol I, pp. 179-187; CORBELLA, A.: *Historia jurídica de las diferentes especies de censos*. Madrid, 1982.

(19) ARV: Justicia Civil. Real Justicia, volúmen 786, f. 292.

(20) ARV: Real Audiencia. Procesos, parte 1.ª, letra "S", n.º 1194, ff. 34v-35.

(21) ARV: Real Audiencia. Procesos, parte 1.ª, letra "S", n.º 1194, "Venta de Navajas. Per lo conte don Luis de Franca Vila" ff. 41-47v.

(22) ARV: Real Audiencia. Procesos, parte 1.ª, letra "S", n.º 1194.

(23) ARV: *Manaments i empires*, 1602, libro 7, mano 69, f. 13.

(24) ARV: *Manaments i empires*, 1602, libro 7, mano 69, f. 39.

(25) ARV: Real Audiencia. Procesos,

parte 1.ª, letra "S", n.º 1582.

(26) ARV: Real Audiencia. Procesos, parte 1.ª, letra "S", n.º 1194, f. 37v.

(27) VILLALBA MARTÍN: "Cuatro documentos...", p. 21.

(28) La persona de don Pedro Franqueza, que alcanzó importantes puestos en la administración de Felipe III y después cayó en desgracia, ha sido estudiada por TORRAS I RIBÉ, J.M.: *Poder i relacions clientelars a la Catalunya dels Austrias: Pere Franquesa (1547-1614)*. Vic, 1998.

(29) ARV: Real Cancillería. Libro 597, f. 2v.

(30) ARV: Bailia. Libro 1204, f. 254.

(31) CHINER GIMENO, J.: *Navajas y su carta puebla (1610-1776)*. Segorbe, 1993, pp. 20-23.

(32) Sirvan como ejemplo las posesiones tomadas en 1619 y 1675 (ADM: Segorbe. Legajos 91/1151-1155 y 19/8b, respectivamente). Mención a estos documentos en VILLALBA MARTIN: "Cuatro documentos...", pp. 20-21.

(33) Sigue el texto incorporando el traslado de los poderes notariales, así como el capitulo del acuerdo o concordia con la princesa de Melito, en se recoge la venta de Navajas y otros bienes, así como las condiciones en que se habrá de realizar.